

Expediente: 1601/15

Carátula: PEREZ DAVID ERNESTO C/ NORTE INSUMOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NORTE INSUMOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. SACI, -DEMANDADO

27060397754 - PEREZ, DAVID ERNESTO-ACTOR

27060397754 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1601/15



H103064723925

JUICIO: PEREZ DAVID ERNESTO c/ NORTE INSUMOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1601/15

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "PEREZ DAVID ERNESTO c/ NORTE INSUMOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 23/09/15 la letrada Ana Cristina Robles se apersonó en representación del sr. DAVID ERNESTO PÉREZ, DNI n° 17.885.488, domiciliado en Barrio Policial III, manzana D, casa 7, localidad Los Pocitos de esta provincia y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de NORTE INSUMOS SRL (de ahora en más Norte Insumos) y, de manera solidaria, de JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LTDA SA SACI (en adelante José Minetti), ambas ubicada en calle sin nombre y s/n°, Ingenio La Fronterita, Famaillá, Tucumán por la suma de \$854.535,37 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC/preaviso, vacaciones proporcionales, SAC/vacaciones, diferencias de haberes, art. 80 de la LCT, arts. 212 y 213 LCT, arts. 8 y 15 de la Ley n° 24013, art. 16 de la Ley n° 25561 y daño moral.

Detalló que el 15/01/10 el actor comenzó a desempeñarse para Norte Insumos -empresa a quien los ingenios Fronterita y Bella Vista contrataban los servicios de máquinas cosechadoras y pulverizadoras- como maquinista de herbicidas y cosechadoras de caña de azúcar y que se encargó de su reparación, prestando servicios en las fincas de la empresa José Minetti -la cual era dependiente de los ingenios citados- y en los mismos ingenios. Expuso que cumplió jornadas de lunes a lunes de 4.30 a 23 h o más, que percibió un salario mensual de \$3.500 cuando debió ser de \$7.551,40 (junio de 2014) según CCT de FOTIA (n° 12/88).

Con relación a la última etapa de vinculación, puntualizó que por telegrama laboral (TCL) del 10/02/2014 intimó a Norte Insumos a que registre correctamente la relación laboral y que aquella contestó mediante carta documento (CD) negando fecha de ingreso, categoría, tareas, remuneración y jornada y sosteniendo que se encontraba debidamente anotado. Fue así que remitió TCL del 04/06/14 considerándose despedido.

Agregó que desde que el actor denunció la dolencia física que le imposibilitaba su normal desempeño laboral, la patronal lo acosó moral y laboralmente (mobbing) a fin de que renunciara. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró acordes y finalmente practicó planilla de rubros.

Corrido el traslado de demanda, mediante escrito del 21/03/16 la contestó el Dr. Federico José Colombres, apoderado de JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LTDA SA SACI, con domicilio legal en Rio Negro n° 3550, Barrio Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, quien negó de manera genérica los hechos invocados en aquella, para luego proporcionar su versión.

Expuso que su representada -así como diversas firmas del medio- contrató servicios específicos de Norte Insumos SRL pero que el actor nunca trabajó en sus fincas ni en sus ingenios. Negó su responsabilidad en los términos del art. 30 de la LCT porque no fue empleadora del reclamante ni contrató a ninguna empresa para llevar a cabo tareas que hagan a su actividad normal y específica. Efectuó una valoración doctrinaria a la que me remito en honor a la brevedad e impugnó varios de los conceptos y montos reclamados.

Por decreto del 11/10/18 se declaró incontestada la demanda por parte de Norte Insumos SRL.

Mediante proveído del 07/02/23 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 11/09/23 se celebró la audiencia de conciliación. Surge de su contenido la incomparecencia de las partes, la falta de presentación de pruebas y la declaración de la cuestión como de puro derecho, por lo que se ordenó su pase a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. La incontestación de demanda por Norte Insumos torna aplicable el art. 58 CPL, que prevé la presunción de certeza de los hechos invocados por la contraria, y de autenticidad y recepción (salvo prueba en contrario) de los documentos acompañados con aquella, conjetura que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este criterio siguió el Máximo Tribunal Provincial al considerar que dicha conducta omisiva y silente no exime al reclamante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sent. n° 1020 del 30/10/2006 'Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido'; sent. n° 58 del 20/02/08 'López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido'; sent. n° 793 del 22/08/2008 'Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad SA s/ Acción de reagravación y otros').

II. En consecuencia, las cuestiones sobre las que deberé pronunciarme (art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero), son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral y, en su caso, sus extremos: fecha de ingreso; categoría profesional; jornada; remuneración. 2) En su caso: despido y justificación. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Solidaridad de José Minetti y compañía LTDA SA SACI. 5) Intereses, costas, honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral y, en su caso, sus extremos: fecha de ingreso; categoría profesional; jornada; remuneración.

Existencia de una relación laboral

1. Tendré presente el marco normativo de la LCT, que explica que habrá contrato de trabajo - cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios -en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta- durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). El art. 50 prescribe que su existencia se demuestra por todos los medios de prueba admitidos por la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva', que considera que la prestación de servicios que genera la presunción es la brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que en cada caso debe examinarse si dicha dependencia corresponde, o no, al ámbito laboral; señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa sin más que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias n° 227 del 29/03/05; n° 29 del 10/02/04 y n° 4655 del 06/06/02, entre otras). Dado que los tribunales inferiores deben adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por el Máximo Tribunal Provincial -en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal- valoro que debe aplicarse el criterio aludido por lo que no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido. También sostiene el Alto Tribunal Local que el juzgador debe aplicar los precedentes jurisprudenciales de modo abstracto y carentes de análisis, sino que debe valorar la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrimadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Es oportuno mencionar que quien alega la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPCC) y que no debe perderse de vista que dicha carga opera como un imperativo establecido en interés de los propios litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados por ellos a la causa. Dentro de este marco, se distribuye de manera anticipada entre las partes la responsabilidad de probar y se brinda al sentenciante una pauta acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere convicción sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, se establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

2. Teniendo en cuenta que ninguna de las partes litigantes ofreció pruebas -la cuestión se declaró de puro derecho por proveído de fecha 11/09/23- y que Norte insumos no contestó demanda, sólo podré valorar las piezas postales aportadas por el reclamante al interponer demanda, pues se consideran auténticas y recibidas (art. 58 CPL).

Resulta reveladora la CD del 17/02/2017 por la cual la empresa expresamente admitió la existencia de la relación laboral y la correcta registración del trabajador.

Puedo concluir que entre el sr. Pérez y Norte Insumos existió una relación laboral. Así lo declaro.

Extremos de la vinculación

Fecha de ingreso:

Tengo por cierta la fecha denunciada por el actor, por no existir versión ni prueba en contra: 15/01/2010. Así lo declaro.

Tareas y Categoría profesional:

1. Dijo el reclamante que fue maquinista de herbicidas y cosechadoras de caña de azúcar, que también se encargó de su reparación y que prestó servicios en la finca de José Minetti (dependiente de los ingenios Bella Vista y Fronterita) y en dichas fábricas. José Minetti negó categóricamente cualquier vinculación contractual con el sr. Pérez y que éste hubiera trabajado en sus fincas o ingenios.

Es claro que sólo pueden presumirse como ciertos algunos hechos invocados en la demanda pero sólo con relación a Norte Insumos por cuanto no contestó demanda, razón por la cual no puedo admitir -sin más y sin medios probatorios que lo avalen- el desempeño del reclamante en propiedades de José Minetti. Sin embargo, se tienen por reconocidas las tareas descritas que pueden enmarcarse en la calificación de "maquinista".

2. Es dable recalcar que el CCT de aplicación, n° 12/88 no especifica las categorías bajo las cuales se registran a los trabajadores por ella amparados, sólo se identifican con I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (art. 61).

Informa la página oficial del Boletín Oficial de la Nación que mediante Resolución n° 901/11 se modificó aquel cuerpo legal respecto de las categorías. Así, su art. tercero estipuló que a partir del 01/05/2011 las partes acuerdan el siguiente cuadro de categorías: "aparatasta 8 (ocho); fermentadora 6 (seis); calienta vinos 4 (cuatro); **maquinista 4 (cuatro)**; ayudante 4 (cuatro)" (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/58466/20111006>).

Por lo expuesto, estimo que el sr. Pérez debió ser considerado "maquinista IV" según CCT 12/88. Así lo declaro.

Jornada:

Indicó sucintamente el denunciante que trabajó de lunes a lunes de 4.30 a 23 h o mas, o sea, 19 h diarias sin descansos semanales.

Cabe señalar que legalmente la jornada completa se presume, la parcial se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales, estipulación particular del contrato de trabajo, o por los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo "Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos" sent. N° 760 del 07/09/2012). Por su lado, la Ley de jornada de trabajo (LJT) prescribe que su duración no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales y considera dicho lapso como de "jornada completa" (art. 1), mientras la LCT dispone que su extensión es uniforme para toda la nación y que se registrá por la LJT, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196).

A su vez, todas las jornadas de trabajo, cualquiera sea su tipo, poseen un límite legal pensado para no ser sobrepasado, por lo que el legislador ordena la retribución, con ciertos recargos, de la labor prestada por encima de tales topes. Por ello, el art. 201 de la LCT dispone que el empleador deberá

abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual, si se tratare del días comunes, y del 100% en días sábado después de las 13 h, domingo y feriados. En este sentido, la acreditación de jornada extraordinaria debe ser mediante prueba fehaciente y positiva, según Doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local en sent. n° 975 del 14/12/11, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/despido ordinario”.

Si bien la orfandad probatoria me impide tener por cierta la jornada extraordinaria denunciada, no obsta a la aplicación de la presunción a favor del actor respecto de que se desempeñó en jornada completa de labor. Así lo declaro.

Remuneración:

Si bien la remuneración percibida no está discutida, merece análisis la devengada. Si bien el actor denunció que debió cobrar \$7.551,40 a junio de 2014, dicha suma no puede considerarse aplicable por cuanto la vinculación se extinguió en febrero de 2014, conforme se tratara en la “segunda cuestión”.

Por no obrar en la causa prueba pertinente para conocer la remuneración devengada, corresponde obtener dicha información del sitio de internet oficial del Ministerio de Trabajo de la Nación. En esta página de internet se registra que, a la fecha de desvinculación, un trabajador categoría IV como el reclamante debió cobrar \$7.552,60 (<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?Archivold=90C9BED18EA21482C223860F8815A3F0>). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: despido y justificación.

1. Si bien el actor alegó que la vinculación cesó el 04/06/2014 por despido indirecto y no existe versión de la contraria, no puedo soslayar las situaciones de hecho por él invocadas que se hallan plasmadas en las piezas postales que intercambió con la empresa demandada durante la etapa prejudicial. Ello por cuanto en CD de fecha 17/02/2014 Norte Insumos habría patentizado una situación de extinción de la relación laboral por “voluntad concurrente de las partes”.

2. En este sentido, debo considerar los lineamientos de rigor que conducen al sentenciante a evaluar los “*elementos de juicio reunidos en el proceso*” (art. 127 CPCC), a “*aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda*” (art. 128 CPCC) y al “*examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica*” (art. 214.4 CPCC).

Aclarado aquello, estimo pertinente señalar que no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral, pues siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto, lo que no obsta a la justificación de la causal en que se fundó o la procedencia de las indemnizaciones derivadas. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (sentencia n° 174 del 23/4/13, “Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán s/ despido”), al referir que: “*Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 604 del 31/07/12)”*.”

3. Comenzaré analizando la que sería la primera comunicación extintiva plasmada en CD de fecha 17/02/2014 por la que Norte Insumos aseveró: “*Sin perjuicio de lo expuesto, su último día trabajado fue agosto del año 2013 pues en realidad desde allí en adelante y sin justificación alguna es que no existe*”.

prestación efectiva de tareas de vuestra parte y tampoco esta parte lo intimó a retomar en su momento las mismas, resultando en consecuencia de la actitud asumida por las partes que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente”.

En primer lugar corresponde considerar que recayó sobre el demandado la carga de probar el hecho alegado (inasistencias sin justificación desde el mes de agosto de 2013), por cuanto ésta incumbe a quien afirma un hecho controvertido, siendo que cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, de acuerdo con art. 322 CPCC, de aplicación supletoria, art. 14 CPL (conf. CSJT, sent. 792/2018, “Serrano vs Soria”).

La extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes está reglamentada por el art. 241 LCT, especialmente su tercer párrafo que consagra la posibilidad de considerarla ante un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca ‘inequívocamente’ la intención de abandonar la relación. El ánimo debe ser expreso, no bastando una ausencia prolongada en el empleo, la que por sí sola no extingue el contrato (art. 10 LCT) y, en todo caso, solo habilita al empleador a ejercitar las facultades disciplinarias que la ley le asigna (arts. 65 y ss. LCT) o bien a recabar el mecanismo destinado a la extinción por abandono de trabajo (art. 244 LCT). Tal dispositivo legal siempre debe ser interpretado en forma restrictiva, toda vez que constituye una excepción al principio general de continuidad del vínculo. Adhiero al criterio que en esta línea plasmó la Corte Suprema de Justicia provincial en la causa “Lapegna Mario Daniel vs. Compañía de circuitos cerrados SA s/ cobro de pesos” (sent. n° 747 del 06/08/2009) al decidir: *“Teniendo en cuenta que la causal extintiva del artículo 241 in fine de la LCT, configura una excepción al sistema marcadamente formal de extinción de la relación de trabajo por mutuo acuerdo de manera tal que no pueden ser sino de interpretación restrictiva las situaciones que encuadren en su texto, dado que la propuesta legal se formula en términos muy rigurosos: “concluyente y recíproco () inequívocamente” (cfr. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl Horacio: “Ley de Contrato de Trabajo”, T. III, pág. 333) no debe prescindirse tampoco de que se ha entendido que si la voluntad de ambas partes puede dar lugar al acto constitutivo de la relación de trabajo, no cabe negarles el derecho de acordar su extinción, pudiendo dicho acuerdo derivar del comportamiento inequívoco observado por ellas conjuntamente, tal como lo dispone la parte final de la norma en examen. Así, la nota de bilateralidad se presenta como fundamental en la configuración de esta causal extintiva -tanto en su modalidad expresa como tácita-, nota que además resulta reafirmada por la ubicación del artículo que la regula, en el capítulo III del título XII de la LCT, que refiere precisamente a la “Extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes” La característica de la bilateralidad propia del abandono de la relación (artículo 241 in fine de la LCT), permite conceptuar a esta causal extintiva como un supuesto diferente al del abandono de trabajo total abandono deriva de la conducta unilateralmente observada por el trabajador, lo que conduce a que la configuración de esta causal extintiva se encuentre sometida a requisitos distintos, como la intimación fehaciente que debe realizar el principal a fin de que el dependiente se reintegre al trabajo. Por las explicaciones dadas sobre el alcance y sentido de la norma en análisis, ponen en luz que la extinción por mutuo acuerdo tácito resulte operativa no basta con que el trabajador observe unilateralmente una determinada conducta en tal sentido, sino que es preciso que su comportamiento confluya también con la conducta de la otra parte de la relación -el empleador-, de tal modo que el comportamiento concurrente y recíproco de ambos traduzca inequívocamente el abandono de la relación”.*

3. Como se anticipó, no hay prueba alguna en la causa que acredite que el actor se ausentara deliberadamente de su puesto de trabajo y, menos aún, con la intención de abandonarlo. Aquel no exteriorizó ninguna conducta que pueda traducirse en el abandono de la relación en los términos del art. 241, 3° párrafo, LCT, por lo que la comunicación de la extinción de la relación laboral, notificada por la demandada mediante CD del 17/02/2014, deviene injustificada. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido: Proceden estos rubros, atento al despido injustificado y por no encontrarse acreditado su pago (arts. 245, 232, 233 LCT).

Sac/preaviso: No encontrándose acreditado su pago, corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998).

SAC proporcional: corresponde admitir la pretensión de este rubro por no estar acreditado su pago (art. 121-123 LCT).

Vacaciones proporcionales: el actor tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT.

SAC/vacaciones proporcionales: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido, debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). Por lo dicho, no procede este reclamo.

Diferencias de haberes: el actor denunció que por mes percibió un salario de \$3.500 pero que el mismo debió ascender a \$7.551,40, por lo que requirió una diferencia de \$4.051,40 por dos años anteriores a la desvinculación. Conforme se decidió en el acápite "Remuneración", el sr. Pérez debió percibir \$7.552,60 mensual por lo que es acreedor del reclamo.

Art. 80 de la LCT: es importante enfatizar que esta norma sufrió una importante modificación en el año 2000 -efectuado por la Ley N° 25345, publicada en el BO el 17/11/00-que introdujo un último apartado imponiendo una sanción al empleador que "no hiciere entrega" de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que al efecto le efectuara el trabajador. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que hubiere percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor. A su vez, el Decreto N° 146/2001, reglamentó los arts. 43, 44 y 45 de la mencionada ley anti-evasión. Su art. 3° dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".

En efecto, la cuestión quedaría de la siguiente forma: resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación; si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.

El actor cursó TCL de fecha 19/12/2014 intimando conforme la ley ritual, por lo que se admite el reclamo.

Arts. 212 y 213 LCT: teniendo en cuenta que la plataforma litigiosa bajo examen no comprendió casos de suspensión de los efectos jurídicos del contrato de trabajo, se rechazan estos rubros. No

se discute si existieron licencias por enfermedad del trabajador. En efecto, aunque éste aportó documentos semejantes a certificados médicos, no hay prueba de su autenticidad.

Arts. 8 y 15 de la Ley n° 24013: no acaecieron en la causa las circunstancias fácticas que harían procedente estos reclamos por lo que se rechazan los reclamos.

Art. 16 de la Ley n° 25561: esta norma dispone, por un lado, la suspensión de los despidos sin causa justificada por el plazo de 180 días y, por otro, que en caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese. Debido a que la última prórroga de esta norma fue en el año 2007 resulta inaplicable al caso de autos, por lo que se rechaza el rubro.

Daño moral: el actor expuso que la situación de injusticia que padeció ante su despido le desencadenó profundos trastornos psicológicos y físicos por hallarse desamparado económicamente y sentimientos de frustración por la pérdida laboral. Denunció que la patronal lo desamparó encontrándose enfermo y que esa situación lo deprimió.

Debido a que no existe prueba alguna que acredite las circunstancias invocadas, el rubro se rechaza.

CUARTA CUESTIÓN: Solidaridad de José Minetti y compañía LTDA SA SACI.

1. El reclamante expuso que los Ingenios Fronterita y Bella Vista contrataban el uso de las máquinas de Norte Insumos para hacerlas trabajar en sus predios y que sus tareas de maquinista fueron desarrolladas en fincas de José Minetti -dependiente de aquellos ingenios- y dentro de estas mismas fábricas.

Por su parte, la firma José Minetti negó que bajo la dependencia de Norte Insumos el actor trabajara en fincas o en los ingenios propiedad de su mandante. Sostuvo que contrató los servicios de aquella empresa -la que los presta a favor de diversas empresas del medio-, pero que no mantuvo relación de empleo con aquel. Rebatió que se configuren los presupuestos de responsabilidad solidaria pues su empresa cuenta con personal propio, por cuanto no acaeció el presupuesto de "vista a proporcionarlo a otras empresas", no hubo explotación ni subcontratación de servicios correspondientes a su actividad normal y específica, pues Norte Insumos se dedicó a las tareas de cosecha de caña de azúcar, actividad extraña a su giro o actividad principal.

2. El art. 30 de la LCT dispone, en lo pertinente, que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Además, que el incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

El espíritu de esta norma se apoya en la generalización de un modelo de producción que tiende a tercerizar o descentralizar parte del ciclo de producción, situaciones que -sin ser fraudulentas ni ilícitas- fueron especialmente contempladas por el legislador a fin de salvaguardar el derecho del trabajador, procurando otorgarle una garantía adicional al empleado del subcontratista que consiste en responsabilizar solidariamente al empresario principal por los incumplimientos de aquel frente al empleado.

Pero, más allá de las posturas doctrinarias que establecen un mayor o menor alcance a la solidaridad del empresario que contrata o subcontrata con otro para proveerse de mano de obra, es necesario determinar que, dentro de la actividad subcontratada, el trabajador cumple su tarea en beneficio directo del principal. Esta condición aparece en el cuarto párrafo del art. 30, donde la solidaridad generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el “personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios”. Así, aun cuando la empresa subcontratista lleve a cabo una tarea ANEP respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios personales no hubieran aprovechado directamente al principal.

3. Estimo que la orfandad probatoria del presente proceso me impide tener por acreditada la alegada solidaridad. Pues no se demostró que el actor hubiera prestado servicios a favor de la codemandada, ni la subcontratación ni que el cedente no hubiera controlado el cumplimiento de las normas laborales o de seguridad social respecto de los dependientes del cesionario. En virtud de ello corresponde rechazar la demanda en contra de JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LTDA SA SACI. Así lo declaro.

BASE DE CÁLCULO:

Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada a un trabajador “maquinista categoría IV” del CCT 12/88 de jornada completa de labor, con inclusión de adicionales y rubros remunerativos y no remunerativos. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015). En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora.

Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT). Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los

intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1120% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 415%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 17% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio

del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso 15/01/10

Egreso 17/02/14

Antigüedad 4 años, 1 mes y 2 días

Categoría: maquinista IV conforme CCT 12/88

Sueldo Mensual \$ 6.360,71

Grat. No Rem. \$ 1.191,89

Total \$ **7.552,60**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 7.552,60 x 4 años **\$ 30.210,40**

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 7.552,60 x 1 mes **\$ 7.552,60**

3) Integración mes de despido

\$ 7.552,60 / 30 x 13 días \$ 3.272,79

4) SAC s/ Preaviso

\$ 7.552,60 / 12 **\$ 629,38**

5) Vacaciones proporcionales 2014

\$ 7.552,60 / 25 x (14*47/360) \$ 552,18

6) SAC 1° 2014

\$ 7.552,60 / 2 x 47/180 \$ 986,03

Total Rubros 1) al 6) \$ al 24/02/2014 \$ 43.203,39

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 24/02/2014 al 23/10/2023 1202,01% \$ 519.309,06

Total Rubros 1) al 6) \$ al 23/10/2023 \$ 562.512,45

7) Art. 80 LCT

\$ 7.552,60 x 3 \$ 22.657,80

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 24/12/2014 al 23/10/2023 1038,14% \$ 235.219,68

Total Rubros 7) \$ al 23/10/2023 \$ 257.877,48

8) Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % tasa pasiva prom. BCRA al 23/10/2023 \$ Intereses

02/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.518,94 \$ 35.084,32

03/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.506,03 \$ 34.786,13

04/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.494,14 \$ 34.511,50

05/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.482,37 \$ 34.239,63

06/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.471,44 \$ 33.987,17

07/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.459,59 \$ 33.713,46

08/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.447,23 \$ 33.427,97

09/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.435,17 \$ 33.149,41

10/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.422,40 \$ 32.854,45

11/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.409,64 \$ 32.559,72

12/12 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.395,84 \$ 32.240,97

01/13 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.382,50 \$ 31.932,85

02/13 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.370,65 \$ 31.659,14

03/13 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.357,45 \$ 31.354,24

04/13 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.344,43 \$ 31.053,51

05/13 \$ 5.809,79 \$ 3.500,00 \$ 2.309,79 1.331,42 \$ 30.753,01

06/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.318,33 \$ 53.426,64

07/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.304,57 \$ 52.869,00

08/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.290,72 \$ 52.307,72

09/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.277,04 \$ 51.753,32

10/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.262,35 \$ 51.158,00

11/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.247,61 \$ 50.560,64

12/13 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.232,21 \$ 49.936,54

01/14 \$ 7.552,60 \$ 3.500,00 \$ 4.052,60 1.216,14 \$ 49.285,29

Subtotales \$ 69.377,44 \$ 938.604,66

Total Rubro 8) Diferencias salariales al 23/10/2023 \$ 1.007.982,10

9) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % tasa activa BNA / pasiva prom. BCRA al 23/10/2023 \$ Intereses

sac 1° 2012 \$ 2.904,90 \$ 1.750,00 \$ 1.154,90 1.471,44 \$ 16.993,59

sac 2° 2012 \$ 2.904,90 \$ 1.750,00 \$ 1.154,90 1.395,84 \$ 16.120,49

sac 1° 2013 \$ 3.776,30 \$ 1.750,00 \$ 2.026,30 1.318,33 \$ 26.713,32

sac 2° 2013 \$ 3.776,30 \$ 1.750,00 \$ 2.026,30 1.232,21 \$ 24.968,27

Subtotales \$ 6.362,39 **\$ 84.795,67**

Total Rubro 9) Diferencias sobre SAC al 23/10/2023 \$ 91.158,06

Resumen condena PEREZ DAVID ERNESTO

Total Rubros 1) al 6) \$ al 23/10/2023 \$ 562.512,45

Total Rubros 7) \$ al 23/10/2023 \$ 257.877,48

Total Rubro 8) Diferencias salariales al 23/10/2023 \$ 1.007.982,10

Total Rubro 9) Diferencias sobre SAC al 23/10/2023 \$ 91.158,06

Total General \$ al 23/10/2023 \$ 1.919.530,09

COSTAS:

Teniendo en cuenta lo resuelto y el rechazo de rubros accesorios, estimo de justicia que Norte Insumos soporte la totalidad de sus costas y el 70% de las generadas por el actor. El reclamante asumirá el 30% restante de las propias y la totalidad de las de José Minetti y Compañía LTDA SA SACI (arts. 63 CPCC y 14 CPL y la doctrina de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL.

Es dable recalcar que se computarán por una etapa, por ser cuestión de puro derecho, conforme lo sostuvo la CSJT en la causa "Superior Gobierno de la provincia de Tucumán vs. sucesión de Terán Juan Carlos s/ expropiación (Incidente de regulación de honorarios)" (sent. n° 479 del 30/06/2004) al decidir: "*El agravio referido al incidente de inconstitucionalidad no puede proceder. Y ello por cuanto el recurrente presenta su mera discrepancia respecto a la doctrina de la Sala sentenciante -que resulta correcta- en el sentido de que en este caso (en que la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba), se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzón, Honorarios, p. 260). Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 42 ley 5480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática (arg. arts. 42 y 44 ley arancelaria y 187 CPCCT)...".*

Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde 23/09/2015 al 23/10/2023 con tasa pasiva del BCRA, por los mismos fundamentos expuestos en el punto precedente. Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$3.456.595,57.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38,39, 42 y ccdtes. de la ley n° 5480 con los tope

establecidos en la ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) La Dra. Ana Cristina Robles se apersonó por el actor. No compareció a la audiencia de conciliación, no ofreció pruebas ni presentó alegatos.

Estimo de justicia regularle el 11% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma de **\$196.449,85**.

2) Por José Minetti y Cía. LTDA SA SACI participó el letrado Federico José Colombres, quien no compareció a audiencia de conciliación, no ofreció pruebas así como tampoco presentó alegatos.

Valoro adecuado regularle el 11% con más el 55% de la base por su actuación en el doble carácter, o sea el monto de **\$196.449,85**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el sr. DAVID ERNESTO PÉREZ, DNI n° 17.885.488, domiciliado en Barrio Policial III, manzana D, casa 7, localidad Los Pocitos de esta provincia en contra de NORTE INSUMOS SRL, ubicada en calle sin nombre y s/n°, Ingenio La Fronterita, Famaillá, Tucumán. En consecuencia se condena a la empresa al pago de **\$1.919.530,09 (pesos un millón novecientos diecinueve mil quinientos treinta con 09/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, art. 80 de la LCT, conforme lo tratado.

II. ABSOLVER A LA DEMANDADA del pago con concepto de SAC/vacaciones proporcionales, arts. 212 y 213 LCT, arts. 8 y 15 de la Ley n° 24013, art. 16 de la Ley n° 25561 Daño moral, según lo examinado.

III. RECHAZAR la demanda en contra de JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LTDA SA SACI, ubicada en calle Rio Negro n° 3550, Barrio Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, conforme lo valorado.

IV. COSTAS: como se consideraron.

IV. REGULAR HONORARIOS: 1) Dra. Ana Cristina Robles: \$196.449,85. 2) Dr. Federico José Colombres: \$196.449,85, según lo analizado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.